

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

12888 *ORDEN de 7 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictada con fecha 5 de febrero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Martín González.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, entre partes, de una, como demandante, don Esteban Martín González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 3 de abril y 29 de mayo de 1973, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Martín González contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra de 3 de abril y 29 de mayo de 1973, a que se contrae el recurso, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por ser opuesta al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos el reconocimiento a favor de don Esteban Martín González del derecho de ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; todo ello sin que proceda hacer declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se librarán los testimonios pertinentes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3683).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.
Madrid 7, de junio de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

12889 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de julio de 1974, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
--	----------------------	---------------------

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,42	57,02
Billete pequeño (2)	56,00	57,02

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 dólar canadiense	57,02	57,80
1 franco francés	11,57	11,89
1 libra esterlina (3)	133,32	134,67
1 franco suizo	18,89	18,88
100 francos belgas	140,24	141,66
1 marco alemán	21,86	22,09
100 liras italianas (4)	7,85	7,93
1 florin holandés	21,10	21,32
1 corona sueca	12,69	12,82
1 corona danesa	9,34	9,44
1 corona noruega	10,27	10,38
1 marco finlandés	15,37	15,53
100 chelines austriacos	307,22	310,33
100 escudos portugueses	224,39	226,66
100 yens japoneses	19,25	19,45
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	19,52	12,65
100 francos C. F. A.	23,03	23,27
1 cruzeiro	0,72	0,79
1 peso mejicano	4,19	4,24
1 peso colombiano	1,49	1,51
100 pesos uruguayos	2,80	2,83
1 sol peruano	0,55	0,58
1 bolivar	12,78	12,91
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	183,24	185,10

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 1 de julio de 1974.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

12890 *RESOLUCION de la Séptima Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Declarada, por estar incluida en el vigente Plan de Desarrollo, la urgencia a efectos de expropiación forzosa de los bienes afectados por la obra: «1-AL 253. Ensanche y mejora del firme en la CN-340 de Cádiz a Barcelona por Málaga, punto kilométrico 64, al 103, tramo: Adra-Aguadulce», correspondiente al término municipal de Berja (Almería), y fijada definitivamente la relación de propietarios y fincas afectadas, he resuelto, en cumplimiento del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, señalar los días y horas que al final se relacionan al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación que preceptúa el citado artículo 52, acto que se celebrará en los mismos terrenos objeto de la expropiación, y al cual deberán concurrir los propietarios interesados o titulares de derechos sobre los mismos bienes, por sí o por medio de representantes, los cuales, en todo caso, deberán ir provistos del correspondiente poder notarial suficiente para este trámite, pudiendo además, los propietarios o los aludidos representantes, personarse acompañados de Peritos, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 81 del Reglamento citado, y de un Notario si así lo estimasen oportuno, advirtiéndose a los propietarios interesados que la incomparecencia al acto no producirá en ningún caso la suspensión del mismo.

Asimismo se advierte a los interesados, que en el acto para el que se los cita deberán presentar la escritura de propiedad

de la finca, o de constitución del derecho que sobre la misma ostente, así como el último recibo de contribución.

La relación de fincas, con expresión de día y hora en que se procederá al levantamiento del acta en cada una de ellas, es la siguiente:

Día 24 de julio de 1974

A las nueve horas.—Molina y Compañía, S. A. (finca número 3).

A las nueve y treinta horas.—Don Francisco Molina Fernández (finca número 4).

A las diez horas.—Don José Fernández García y don José Molina Fernández (finca número 27).

A las diez y treinta horas.—Don José Fernández García-López (finca número 28).

A las once horas.—Don Julio Fernández López (finca número 29).

A las once y treinta horas.—Don Francisco García Ruiz (finca número 31).

A las doce horas.—Don José Fernández Pérez (finca número 33).

A las doce y treinta horas.—Don Francisco Martín Rodríguez (finca número 34).

Málaga, 21 de junio de 1974.—El Ingeniero Jefe Regional.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12891 ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para estudios eclesiásticos durante el curso académico 1974-1975.

Hmo. Sr.: De acuerdo con la convocatoria y régimen general de ayudas para el curso académico 1974-75, de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1974), y siguiendo, en general, la normativa en ella comprendida, salvo las adaptaciones que por la índole especial de los estudios se hace preciso establecer,

Este Ministerio, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha tenido a bien hacer pública la convocatoria de ayudas para estudios eclesiásticos durante el curso académico 1974-75, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º *Ámbito de aplicación*

Los estudios a que se refiere la presente convocatoria son aquellos que, conforme a las vigentes normas canónicas y demás disposiciones complementarias de la Sagrada Congregación de Enseñanza Católica, constituyen ramas importantes de las Ciencias eclesiásticas (Filosofía, Teología, Sagrada Escritura y Derecho Canónico), impartidos en los Centros reconocidos al efecto por la autoridad jerárquica correspondiente, así como los estudios civiles que habiliten a Sacerdotes y Religiosos para el ejercicio de la docencia.

Los estudios a que se refiere esta convocatoria son los siguientes:

a) Estudios eclesiásticos ordinarios:

Se consideran estudios eclesiásticos ordinarios los que comprenden el curso introductorio y los seis cursos filosófico-teológicos de la carrera eclesiástica, cursados en los centros no universitarios que a continuación se enumeran:

- Seminarios Mayores, tanto diocesanos como religiosos.
- Seminario Nacional de Misiones Extranjeras en Madrid.
- Seminarios especiales canónicamente erigidos para vocaciones de jóvenes o adultos que realicen cursos de adaptación a los estudios propiamente eclesiásticos.

b) Estudios eclesiásticos superiores:

Se considerarán estudios eclesiásticos superiores aquellos que, conforme a la constitución apostólica «Deus Scientiarum Dominus» y las instrucciones contenidas en las «Normae Quaedam» de la Sagrada Congregación de Enseñanza Católica, comprenden todos o algunos de los tres ciclos de las Ciencias Eclesiásticas (Bachillerato, Licenciatura y Doctorado), pudiendo optar a las ayudas correspondientes los alumnos que cursen aquellos estudios en las Facultades Eclesiásticas y demás Centros Superiores oficialmente reconocidos por la Santa Sede que a continuación se enumeran:

- Universidad Pontificia de Salamanca y Centros integrados.
- Universidad Pontificia de Comillas en Madrid y Centros integrados.

- Universidad Católica de Navarra.
- Universidad Católica de Deusto.
- Facultades Teológicas de Barcelona, Granada, Norte de España y Valencia.
- Institutos Superiores de Filosofía y Teología (reservados exclusivamente para los miembros de la respectiva Orden o Congregación Religiosa).
- Centros Superiores de Estudios Eclesiásticos de Roma, preferentemente para Seminaristas y Sacerdotes residentes en el Pontificio Colegio Español.
- Otros Centros Superiores del extranjero en los que se impartieren grados y estudios eclesiásticos, preferentemente para los residentes en los Colegios españoles, si los hubiere, o Casas Religiosas.

c) Estudios civiles que habiliten a Sacerdotes y Religiosos para el ejercicio de la docencia:

Se consideran, a efectos de esta convocatoria, aquellos estudios civiles que hayan de realizar Sacerdotes y Religiosos en orden a conseguir la titulación civil precisa para el ejercicio de la docencia.

2.º *Condiciones para solicitar ayudas*

Los solicitantes de las ayudas convocadas deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar en posesión de la titulación académica exigida para cursar los estudios que se deseen realizar.
- 3.º Haber obtenido un adecuado rendimiento académico, a tenor de los criterios y niveles que fije la Comisión Nacional de Selección.
- 4.º No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares fijados por el Régimen General de Ayudas para el curso académico 1974-75.
- 5.º Observar una adecuada conducta académica.

Los solicitantes de ayudas para cursar el Doctorado en Ciencias Eclesiásticas deberán reunir la condición precisa de haber terminado los estudios anteriores con posterioridad al curso académico 1968-69. Solo en casos excepcionales, previa propuesta razonada de los respectivos Ordinarios, podrán otorgarse estas ayudas a Sacerdotes y Religiosos que terminaron sus estudios con anterioridad al curso señalado.

Los solicitantes de ayudas destinadas a estudios civiles que habiliten para la docencia que hayan convalidado sus estudios eclesiásticos por los civiles y no puedan formalizar matrícula oficial en el curso 1974-75, por tener que acomodar las disciplinas convalidadas a los planes vigentes de enseñanza, presentarán certificación de las asignaturas convalidadas y, en caso de concesión de ayudas, se comprometerán a matricularse como alumnos libres en un número de asignaturas equivalentes a un curso de Licenciatura y asistir a clase como oyentes. Si incumplan esta condición, perderán la ayuda y habrán de devolver las cantidades percibidas.

3.º *Clases de ayudas*

Los tipos de ayudas que podrá solicitar para los estudios eclesiásticos serán los siguientes:

- Residencia y enseñanza.
- Enseñanza.

La ayuda de residencia y enseñanza tendrá por finalidad colaborar económicamente a los gastos de los estudiantes por los estudios que realicen cuando se alojen fueran del domicilio familiar por no existir Centro docente de la especialidad de la que deseen cursar estudios en la localidad de su residencia habitual.

Se entenderá como domicilio familiar el de los padres o el de la Comunidad a que pertenezcan.

La modalidad de la ayuda de enseñanza está destinada a los estudiantes que residan en el lugar donde esté radicado el Centro docente, y tiene por objeto colaborar en los gastos ocasionados por los estudios.

4.º *Dotación de las ayudas*

Las dotaciones que corresponden a las distintas ayudas a que se refiere la presente convocatoria serán fijadas por la Comisión Nacional de Selección, de acuerdo con los créditos existentes en el XIV Plan de Inversiones del P. I. O.

5.º *Distribución de las ayudas*

1.º Las ayudas para cursar estudios eclesiásticos ordinarios, así como las ayudas para cursar estudios eclesiásticos superiores en Facultades y Universidades Pontificias y las ayudas para cursar estudios civiles que habiliten a sacerdotes y religiosos para el ejercicio de la docencia se adjudicarán dentro de los créditos asignados para estas atenciones en el XIV Plan de Inversiones, en función del rendimiento académico de los solicitantes, siempre que reúnan los demás requisitos que se exigen en esta Orden.

2.º Las ayudas destinadas a realizar estudios eclesiásticos en Centros radicados en el extranjero se distribuirán de la siguiente forma: